En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintidós, los jueces de esta Cámara en lo Penal, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A., P. N. s/denuncia – Trelew" (Carpeta 8409 Ofiju Tw – Legajo Fiscal 81.779 y ac. 81.782 y 81.780 OUMPF Tw) OUMPF)**, con motivo de la impugnación interpuesta por los Dres. F. G. y G. A., en representación de A. R., contra la sentencia nro. 719/22, dictada el día 15 de marzo de 2022, mediante la cual el Tribunal colegiado, integrado por los Dres. María Tolomei, Gustavo Daniel Castro y Mirta del Valle Moreno, condenara al nombrado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido declarado autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado –dos (2) hechos en concurso real entre sí-, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vinculo bajo la modalidad de delito continuado (arts. 45, 55, 55 *contrario sensu,* 119, primer, tercer párrafo y cuarto párrafo, inc. b y último párrafo del Código Penal), en orden a los hechos ocurridos en esta ciudad entre los años 2016 a 2018, 2007 a 2012 y 2006 a 2010, en perjuicio de M.A.R., A.A.R. y N.E.R., respectivamente.

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada el día 12/05/22, se llevó a cabo en la Sala de Audiencias con la presencia del imputado, A. R., asistido técnicamente por la Dra. G. A. y, presentes vía Webex, la Sra. N. A. R. en el carácter de víctima, y el Dr. F. M. en representación del Ministerio Fiscal.

Cedida en el uso de la palabra a la Dra. G. A. oralizó el escrito de impugnación oportunamente presentado, ratificándolo en todos sus términos.

Por su parte, el Sr. Fiscal, Dr. F. M., sostuvo que lo que efectúa la Defensa resulta ser revestir su disconformidad con el fallo, a través de un agravio aparente.

Afirmó que a la luz del art. 372 del rito, no advierte que haya existido por parte del Tribunal, una errónea aplicación de la ley como así tampoco fundamentación aparente; asimismo señaló que no advierte que la sentencia sea ilógica o arbitraria, por lo que solicitó del Tribunal la confirmación de la sentencia que se atacara en todos sus términos, y se mantenga la condena que le fuera impuesta a A. R.

Cedido en el uso de la palabra el imputado A. R., afirmó no haber realizado ninguna de las conductas que le adjudicaron, que es una persona que trabaja de casa en casa y nunca ha tenido observaciones de las personas con respecto a su conducta. Afirmó que es un complot de la familia, que incluso ha hecho el almuerzo a sus nietas porque su esposa también trabajaba.

Por último, presente vía Webex N. R., solicitó que los jueces sean íntegros al momento de resolver, siendo justos con los sufrimientos que tuvo que vivir.-

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. César Marcelo Zaratiegui, Dr. Roberto Adrián Barrios y Dr. Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Recala en esa Cámara Penal el recurso ordinario interpuesto por la defensa particular del Sr. A. R., pretendiendo la revisión y posterior revocación de la sentencia condenatoria dictada el día quince de marzo del corriente año, por el Tribunal integrado por las Dras. Mirta del Moreno Y María Tolomei, y el Dr. Gustavo Daniel Castro.

En la pieza de referencia se consignó la Resolución N° 719/2022, por la que se impuso al indicado en el párrafo precedente, la pena de ocho (8) años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado - dos hechos en concurso real entre sí -, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado (art. 45, 55, 55 a contrario sensu, 119, primer, tercer párrafo y cuarto párrafo inc. b del Código Penal Argentino) en perjuicio de M.A.R., A. A. R. y N.E.R; en relación a los hechos acontecidos en la ciudad de Trelew entre los años 2016 a 2018, 2007 a 2012 y 2006 a 2010 respectivamente.

Se enuncian en el escrito recursivo una serie de agravios que bajo el concepto general de "arbitrariedad" se expresan como: a) inexistencia de "prueba objetiva que haga constar la existencia de signos físicos que acrediten la calificación abuso sexual con acceso carnal respecto a N. R.; b) análisis erróneo en la ponderación de la coherencia interna y externa del relato de N. R. y c) existencia de contradicciones e imprecisiones de los relatos de las víctimas y crítica general al método empleado por la licenciada forense al momento de entrevistarse con las víctimas.

I.- Respecto al punto a), la cuestión fue abordada por las magistradas y el magistrado que integraron el Tribunal del Juicio, de modo certero y coincidente; por caso la Dra. Tolomei indicó que: "En definitiva, habiendo verificado coherencia interna y externa, así como la inexistencia de cualquier motivación distinta a la manifestada por las víctimas en sus declaraciones, encuentro que los relatos de A., de N. y de M. R., resultan completamente creíbles".

"De tal modo, sobre la base de los estándares de prueba que desarrollé al tratar el marco de análisis que

habría de aplicar al presente caso, así como de las prescripciones del artículo 165 del C.P.P. ("podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley…"), considero que es irrelevante la circunstancia de que no se haya producido pericia médica o ginecológica pues entiendo que las manifestaciones de N. R., referidas al acceso carnal, constituyen prueba suficiente para su acreditación".

"La joven fue asertiva al decir que su abuelo se mojaba los dedos y los introducía en su vagina y que la penetraba por vía anal, mientras le decía que no lo hacía por la vagina porque ésta era muy chiquita. Cito textualmente "él solamente metía los dedos en mi vagina y me penetraba por mi ano con su pene…".

"Tales manifestaciones se condicen además con lo aportado por M. R., cuando sostuvo que sabía que sus primas habían sido abusadas también por su abuelo, pero que "…a la más chica la penetró y a la más grande no…".

Concluyó entonces: "En definitiva, la claridad de tales expresiones, sumada al valor que doy como prueba a su relato en función de su total coherencia interna y externa, me exime de mayores comentarios sobre la cuestión respecto a los hechos que refirió la joven y que doy por probados con certeza".

Volveré más adelante sobre la cuestión probatoria y el modo de evaluar aquella en este tipo de delitos, pero se comprende sin dificultad alguna, que la falta de una experticia médica no hace desaparecer el delito, de ser ello cierto, ninguna joven o adulta podría denunciar algún tipo de acceso carnal que hubiere sufrido de niña, pues se le opondrían los pretextos que intenta la defensa.

Sobre el punto, la Dra. Moreno dijo: "Y en el caso particular, la defensa ha criticado la ausencia de pericia médica para tener por acreditada la violación. Sin embardo, debo destacar que aún cuando la pericia

medica resulta ser un medio probatorio importante, no menos es cierto que no es el único medio de prueba para tener por acreditada la violación, no es, por tanto, determinante a tales fines, máxime cuando la violación fue de antigua data".

Siguió diciendo la Jueza: "Sabido es que, el diagnostico de abuso sexual infantil es complicado por varias razones. Pero no caben dudas que el principal indicador del abuso sexual es el relato de la niña o niño victimizados. Irene Intebi, sostiene que "… contra toda lógica, los niños abusados sexualmente callan. No hablan, no manifiestan lo que les pasan, aceptan y callan. La víctima no protesta, no se defiende, no denuncia. Por el contrario, se acomoda a las experiencias traumáticas mediante comportamientos que le permiten sobrevivir en lo inmediato, manteniendo una fachada de seudonormalidad..." y es esa sobreadaptación a la que N. tuvo que acomodarse para sobrellevar los aberrantes abusos sexuales de los que era víctima."

"Destaco en este punto, una vez más, la falta de interés de la víctima en perjudicar a su agresor. Del relato de N., dable es advertir que con firmeza y seguridad describió cómo y dónde fue accedida carnalmente, que la llevaba por una escalera hacia el techo de la vivienda, luego como era chiquita la ayudaba o cargaba para saltar hacia el techo de la vivienda lindante, allí dijo la penetró allí en el techo en dos oportunidades, pero que también lo hizo en la casa que está detrás de la casa de ellos que estaba desocupada, y fue en dos ocasiones "…me abuso con penetración… Y él se reía y él me decía qué no abusaba, o sea me penetraba pero a través de mi ano y qué él no me penetraba en mi vagina porque decía que yo era chiquita, y eso fue una de las formas más bruscas…".

Finalizó su análisis expresando: “Sumo a ello, la declaración de M. supo que a su prima más chica la penetró, no así a la más grande”.

Me he permitido la reproducción integral de lo afirmado por la Sras. Magistradas, pues la claridad expositiva de ambas en punto al abordaje de la defensa exime de mayores comentarios.

En idéntica dirección que sus colegas, el Dr. Castro dijo: “En efecto, ha sido por demás creíble el testimonio brindado por N. respecto de las penetraciones a las que se vio sometidas en numerosas oportunidades, ha descripto los lugares donde ocurrieron, esto es en uno de los departamentos que alquilaba su abuelo y que en ese momento se encontraban vacíos, también lo ha sido en la terraza del inmueble continuo relatando que fue al menos en dos oportunidades, describió el pasillo que separaba ambos techos, describió como las trasladaba de un lugar al otro alzándola y cruzando con ella alzada, dijo como eran las características del lugar, del tanque de agua, de la imposibilidad que sean vistos por terceras personas por la construcción de un pequeño paredón, y fundamentalmente de las palabras que le decía, que no lo hacía por la vagina porque todavía era muy chiquita”

Luego agregó: “La declaración de N., es absolutamente creíble y no encuentro ninguna circunstancia que me permita dudar que los hechos no ocurrieron de esa manera, por otro lado, apuntalado por la pericia de la Licenciada L. C., quien peritó psicológicamente a las menores. Por todo ello entiendo que en el presente caso encuentro acreditado el abuso sexual con acceso carnal siendo la víctima la menor N”.

No comparto, a más de los argumentos del Tribunal de la Sentencia, que la ausencia de una pericia ginecológica implique la inexistencia del delito, pues aquella falta puede obedecer a múltiples factores, como la innecesariedad de su producción atento el tiempo transcurrido entre la agresión sexual, la develación, la

posterior denuncia y la consecuente indagación judicial, que en casos como el presente se distancian en años.

Han referido los sentenciantes, con suficiencia, al principio de la libertad probatoria reconocido en nuestro código de forma en el artículo 165, que se une metodológicamente con el sistema de la sana crítica, recogido en el código procesal en el artículo 25 tercer párrafo; reuniéndose ambos en el artículo 329 que lleva como título "deliberación".

La jurisprudencia y la doctrina avalan conceptualmente las razones dadas por los miembros del Tribunal; las citas que a continuación reproduzco así lo afirman.

En cuanto la forma de evaluar las evidencias rendidas, se ha dicho "El sistema de la sana crítica racional (art. 241, 263, 398, CPPN), se rige justamente por el principio de la libertad probatoria, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado –con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal- por cualquier medio probatorio, pero siempre a condición que el juez, luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, pueda brindar una explicación razonada acerca de los motivos que lo llevaron a fallar de una u otra manera. Tal decisión debe estar fundada, más allá del convencimiento ´personal del juzgador, en todo caso como condición necesaria pero no suficiente de la condena penal (voto del Juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébori en autos "D. de M., R. F. s/abuso sexual", CNCCC 73954/2013/TO1/CNC1m Sala 1, Reg. Nro. 1319/2017, resuelto el 12 de diciembre de 2017"). (el subrayado me pertenece

Respecto de la libre convicción (sana crítica): "Las características fundamentales de este sistema: son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma

en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de la libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.”.

Entonces sigue: “Surge de ello que el sistema va mucho más allá de la “sana crítica”, lo cual sólo alude a una de sus características referente al modo de apreciar el mérito de la prueba, ya que alcanza también al principio de la libertad de la prueba según el cual todo se puede probar y por cualquier medio y al principio de la debida fundamentación de la resolución judicial, expresando las razones que motivan la decisión, de ahí su denominación global de “libre convicción” y no solamente sana crítica que sólo involucra un aspecto del sistema”. (Eduardo Jauchen, “Tratado de la prueba en materia penal”, Ed. Rubinzal Culsoni, año 2004, págs.. 48/49).

Habiendo dado razones suficientes las y el sentenciante, fundadas en cuestiones de derecho y acorde a las circunstancias de los hechos en juzgamiento, entiendo que el agravio comentado en este punto debe ser rechazado.

II- En relación al agravio indicado más arriba como b), diré a modo de introducción que no ha de prosperar, puesto que el análisis de Tribunal respecto de la coherencia interna y externa en el relato de N. R. no deja margen para la crítica y las observaciones al

respecto no se muestran sólidas para lograr el fin propuesto.

Se han introducido en el recurso interrogantes en cuanto a dónde, cuándo y cómo se produjo el abuso sexual perpetrado por el imputado en perjuicio de la víctima N. R., para intentar demostrar que el relato de aquella carece de coherencia interna.

El hecho enrostrado al victimario fue relatado en los siguientes términos: "HECHO N° 2: Se imputa a A. R. el hecho ocurrido en fecha que no pude ser precisada con exactitud, desarrollándose el primer suceso en el ario 2007 cuando la víctima N. E. R. sólo contaba con escasos 7 años de edad, en la casa de su abuelo paterno, ubicada en calle P. N. X. de esta ciudad de Trelew, quien sabiendo lo que hacía y conociendo el significado de su conducta, aprovechando el momento que la pequeña se cruzaba a la casa principal (parte de adelante) cuando llegaba del trabajo y como si fuera un juego que le hacia su abuelo a su hermana , tres años mayor la manoseaba en la cola llevando sus dedos hacia la vagina moviendo éstos, por encima de la ropa, circunstancia en que la niña se bloqueaba no sabiendo que hacer".

"Que, estos episodios no fueron aislados, sino que, por el contrario, fueron cada vez que iba a la casa de sus abuelos ya que vivían en el mismo predio. R. lo hacía en la habitación matrimonial y en la habitación de huéspedes donde nadie dormía".

"Que, a partir de los 8 años cada vez que su abuela se encontraba haciendo quehaceres de la casa y siendo que la misma es disminuida visual, R. la llevaba a la habitación matrimonial, cerraba la puerta y comenzaba a manosearla por debajo de la ropa tocando todas sus partes íntimas, se mojaba los dedos y los introducía en su vagina. Le pedía que vaya sin ropa interior, aprovechando que la mamá la vestía con polleras o vestiditos Con el fin de satisfacer sus deseos sexuales R. comenzó a

llevarla al techo de un local comercial abandonado que se encuentra en la esquina del domicilio indicado donde función en la actualidad como venta de lácteos, y al abusaba sexualmente, se bajaba los pantalones, luego los de ella y colocaba su pene en el ano de la pequeña y le respiraba en el oído riéndose y manifestándole lo que iba a pasar entre ellos, que no podía meter su pene en la vagina porque era muy chiquita y le preguntaba si le gustaba, entrando la niña en pánico".

No hay lugar para las dudas en relación al hecho narrado, que contiene una descripción clara y circunstanciada del modo en que el acusado por largos años abusó de la niña, aprovechándose de una relación familiar y de cercanía.

No hay lugar para las dudas en relación al hecho narrado, que contiene una descripción clara y circunstanciada del modo en que el acusado por largos años abusó de la niña, aprovechándose de una relación familiar y de cercanía.

N. R. declaró ante el Tribunal, por sistema Webex, y ninguna de las cuestiones presentadas por la defensa han quedado sin una respuesta adecuada, así, en relación adónde habría sido agredida sexualmente lo detalló claramente.

Del voto de la Dra. Tolomei extraigo: "La joven expresó que, en 2006, cuando ella tenía 6 años, su familia – compuesta por sus padres y su hermana-, se había mudado a unos departamentos que su padre había alquilado a su abuelo, A. R. Estos departamentos estaban ubicados atrás de la casa en donde vivía el nombrado junto a su mujer, E. N. M.".

"Dijo que, al principio, A. R. la manoseaba en su cola, por encima de la ropa, por medio de juegos y que después se había ido agravando la situación. Textualmente sostuvo que "…al principio me manoseaba la cola y después se fue agravando todo, fue encima de la ropa al principio y llegó un punto en el que ocurría en

su habitación, en la habitación matrimonial…Al principio, los manoseos, como jugábamos a las escondidas con mi hermana mayor, él iba a jugar a las escondidas. Yo me escondía por ejemplo en la habitación de invitados y en esa habitación había un mueble que es como un ropero y después también había una cama cucheta y yo me escondía en el mueble…me encontró ahí (A. R.) e introdujo su mano y me manoseó por encima de la ropa, desde mi cola hasta mi vagina…". Luego, siguió diciendo que "…ya a los 8 años básicamente como que la situación se agravó y él empezó a abusar sexualmente de mí, con su pene directamente. Porque al principio era como que él algo que hacía era, o sea, era como tener saliva en sus dedos y meter sus dedos en mí vagina, y yo tendría 7 u 8 años, para esa edad. Entonces cuando él hacía eso, a mí me pasaba que yo me bloqueaba y eso ocurría en su habitación matrimonial…". Precisó además que cuando se mojaba los dedos los introducía en su vagina, indicando que no le provocaba dolor, que él lo hacía como parte del juego".

Se advierte que la joven, a pesar del tiempo transcurrido dio suficientes detalles sobre el lugar donde era abusada y respecto del techo de la vivienda contigua a la del acusado donde continuaron las agresiones sexuales, apuntó la magistrada citada: "Tras ser preguntada sobre si A. R. le decía algo en el momento en que abusaba de ella, N. relató lo siguiente: "…mi abuelo, había momentos como que le divertía eso, porque se reía. Otros momentos, él algo que me decía era…, hubo un abuso con penetración, que fue...en el techo, que y yo no me olvidó más porque fue en dos ocasiones en las que me dijo eso y fue en el techo del mercado que está en la esquina de la casa y también me lo dijo en la casa esta que está atrás de la casa de ellos. En la casa está qué está detrás de la casa de ellos había una casa y está ya la habían desocupado entonces en esas dos ocasiones que me abusó con penetración, él se reía de

una manera tan rara y él me decía que, el me abusaba, o sea me penetraba a través de mi ano y que él no me penetraba en mi vagina porque mi vagina era chiquita. Y él se reía, usando una palabra como más brusca…". Más tarde, continuó diciendo que "…él solamente metía los dedos en la vagina y me penetraba por mi ano con su pene…".

Como se viene dando cuenta, muy lejos de la crítica defensista, la víctima indicó con detalle los lugares donde era violentada y el modo en que esto ocurría.

La Dra. Tolomei, con impecable detalle, fue reproduciendo la declaración de la joven y escribió: "Al serle exhibido el informe fotográfico 38/19, N. R. señaló con total precisión los espacios en que ocurrían los hechos que relatara, explicando que la planta alta de la casa en aquél tiempo no existía; que ellos ocupaban los departamentos que identificó como D3 y D4 de la planimetría que también le fue presentada durante la declaración; que entre la vivienda de sus abuelos y la construcción de la esquina, había un pasillo que conducía a las casas traseras (ilustrado en fotografía 3, entre otras); y acerca de cómo era que llegaban al techo del comercio vecino sostuvo lo siguiente: "…esa es la casa, pero al lado de la casa está el garaje. Después está el pasillo, entonces, como estaba nivelado, el me hacía subir la escalera, por la parte del patio. Él me hacía subir la escalera, Subíamos al techo de su casa. Entonces, cuando subíamos al techo de su casa, porque no había nada, solo había basura, como cosas acumuladas como hierros, bicis viejas y otras cosas viejas que el acumulaba, no había casas. Uno cruzaba, como estaba nivelado y no había nada y estaba el pasillito ese, uno podía saltar a la parte del comercio".

En relación a la pared que habría en el lugar donde estaba ubicado el tanque de agua, y que según los dichos de la defensora permitiría que alguien viera la agresión, introduciendo alguna duda en el relato de la víctima, la joven lo relató con precisión; en el voto de la

magistrada se lee: "Como yo era chiquita y yo no llegaba, él muchas veces me alzaba y me hacía cruzar…". Describió, además, N. que el lugar a dónde la llevaba su abuelo no era visible desde la calle en razón de que "…había como un paredoncito que era como de tanque de agua y el me metía ahí y él abusaba de mí ahí…"

La observación de las fotos agregadas con el informe fotográfico N° 38/2019 que se encuentra en el legajo de pruebas de la fiscalía y que fue introducido en el debate, son suficientes para corroborar lo que dijo N. R., y la posibilidad cierta de ocultamiento que ofrecía la pared aludida, con una altura suficiente para evitar que otras personas observaran lo que allí ocurriera.

Como apoyo a la versión dada, se puede observar que tal como lo indicó la joven, aún al momento de la inspección ocular, se pueden observar junto al tanque de agua, gran cantidad de escombros o restos de elementos de construcción, tal como lo dijo aquella.

Respecto a la época que estos sucesos ocurrían, y la observación que hacen los recurrentes sobre alguna presunta indeterminación en la declaración de la víctima, tengo para mí que los datos brindados en su exposición son específicos, sin que pueda verificarse la aludida imprecisión, más allá que no puede exigirse una absoluta precisión en los datos que brinda una persona que testimonia sobre hechos acaecidos quince años atrás (los primeros) y siete años (los últimos).

De todos modos, la joven declaró ante el Tribunal que los primeros ataques ocurrieron cuando ella tenía 6 ó 7 años, y que comenzaron a agravarse a sus ocho años cuando el imputado mojaba sus dedos con saliva y los introducía en su vagina.

Expuso que los abusos se continuaron hasta sus catorce años, por lo que no lleva razón la defensa en cuanto no habría indicado el período en que fue sometida por su abuelo, y en cuanto a las fechas precisas que

reclaman aquellos, he de remitirme a lo apuntado más arriba.

Similares suertes correrán las quejas respecto al "cómo" en tanto se afirma "que su relato no fue claro y hasta puede resultar contradictorio en relación a la cantidad de veces que se habrían producido" y respecto al horario en que ocurrían (según la defensora en la audiencia el imputado, por sus horarios de trabajo, solo compartían una hora con la víctima).

Traigo a colación el "Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC). Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil (ASI)", elaborado por la Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC, publicado en el mes de agosto del año 2021 y que puede consultarse en el sitio de internet de la Procuración General de la Nación), que trata los tópicos que presentan como problemáticos los defensores del imputado.

En cuanto a la precisión de las fechas que se demanda, en el trabajo realizado se puede leer: "La CNCCC indicó que la imposibilidad de precisar cabalmente una fecha frente a delitos de esta índole que se reiteran en el tiempo o de detallar minuciosamente los sucesos no implica necesariamente una violación al principio de in dubio pro reo y de defensa, en tanto se procure circunscribir la base fáctica en todo cuanto estos casos permiten y al imputado repeler la acusación. En este sentido, se ha criticado un exceso de rigorismo formal por parte de la defensa al atacar la acusación por su indeterminación sobre aspectos relativamente insustanciales a la luz de las características que presentan estos casos que hacen que difícilmente puedan precisarse (Ver voto de Morín en Lamaestre, Sala 2)", (ver Boletín pág. 17).

A más: "En general, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo

desarrollo en el tiempo. Por eso, en este tipo de casos no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios, y bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron (Ver voto de Sarrabayrouse en B., P. C. y F. M., R., Sala 2)". (ver Boletín pág. 17).

La pretensión expuesta de fragmentar el relato, para demostrar inconsistencias, no ha de merecer acogida de mi parte, pues si bien comprendo la tarea profesional expuesta en pos de beneficiar a su asistido, a aquélla se opone la apreciación general y conglobada que debe tenerse del testimonio brindado.

Como ejemplo, en el examen de la coherencia interna de la declaración de N. R. se expresa en el recurso que: "N. dijo en su relato: "él (A. R.) llegaba de trabajar a las 11 hs, yo entraba a la escuela a las 13 hs, a las 10.30 hs iba a la casa de mis abuelos"…"los abusos eran a la mañana", para después al analizar la coherencia externa referir que "N. dijo: "los abusos era por la mañana", luego por la tarde de 18 a 21 que era la hora de cenar".

Así de las propias afirmaciones de la defensa se deduce que no existió ninguna contradicción o cuestión que revista importancia; máxime cuando se repasa lo que afirmó la joven ante el Tribunal y que reprodujo la Dra. Tolomei en estos términos: "De tal modo, en ese tiempo ella y su hermana se cruzaban a la mañana hacia la casa de adelante, a donde vivían sus abuelos paternos y almorzaban con ellos. N. cursaba la escuela en turno tarde. Explicó que A. R. "…llegaba básicamente a las 11 para almorzar a las 12, entonces… de 11 a 1 yo tenía tiempo para prepararme para ir a la escuela para ingresar a la 1. A las 11 o 10.30 yo me iba hasta la casa de mis abuelos. A veces estaba mi abuela sola y a veces, estaba con mi abuelo. Entonces los tocamientos y las demás cosas e incluso los abusos con penetración muchas veces

ocurrían a la mañana. Más frecuentemente los abusos con penetración ocurrían a la mañana y, básicamente a las 6, 7 de la tarde, él se acostaba a dormir. Esa era su rutina. Donde él se acostaba dormir y hasta las 9 de la noche y hasta que no sé no esté la cena lista era como que, cuando la cena estaba lista, él se levantaba y comía. .... Y los abusos también ocurrían a las 7, 6 de la tarde, 8, mientras él estaba en su cama. Esta rutina de algún modo varió en 2011, pues la joven manifestó que, a finales de 2010, se había mudado junto a su madre y a su hermana, a la ciudad de Puerto Madryn, en razón de la nueva separación de sus padres. No obstante, aclaró que al menos una vez al mes siguió yendo a la casa de los abuelos paternos pues visitaba a su padre, que permanecía viviendo allí. En esas ocasiones, N. explicó que también debía visitar a los abuelos, que a veces su padre tenía que trabajar de noche y ellas se quedaban a dormir en la casa de adelante, pero que eso era excepcional. Sin embargo, indicó que, en general, cuando estaban en Trelew, se quedaban en las tardes con A. R. y E. M. y que era entonces cuando el imputado aprovechaba para continuar con los manoseos, fijándose que nadie lo viera".

Queda claro que cuando se aprecia el testimonio íntegramente, sin desmembrarlo como hace la defensa, ninguna inconsistencia presenta y se yergue como un medio de prueba contundente para probar la acusación incoada.

Parecidos yerros se observan en el intento de los recurrentes por desmerecer la coherencia externa de la deposición de la joven N., por caso cuando comparan los dichos de ella y los vertidos por su abuela paterna, en referencia a la observación que habría hecho E. N. M. en una oportunidad.

Nuevamente el recorte es parcial, con el ánimo de menguar las afirmaciones de la víctima; pues cuando uno aprecia el testimonio en su totalidad se puede comprender el sufrimiento indecible que provocaba el imputado en las jóvenes víctimas y en la abuela de aquellas.

Así dijo la Sra. M. ante el Tribunal: "Y bueno, no sé qué le pasó a este hombre que empezó a mirar a las chicas. No sé qué le pasó y él empezó a jugar con las chicas, jugaba con las chicas de una forma extraña y las hacía llorar, eran chiquitas ellas. Bueno, iban a mirar televisión a la pieza y no sé qué pasó ahí. Bueno un día cuando estaban calladas yo estaba en el living con una máquina que cosía, hacía cositas ahí, bueno las nenas iban y miraban televisión con el abuelo, un día había mucho silencio entonces yo fui despacio a mirar que pasaba y él estaba ahí en la cama, estaba besando a la nena y yo comencé a gritar, la nena se asustó y se fue corriendo a su casa y él ahí me agarró y me golpeó, me amenazó y me golpeó y así siguió las cosas, así me amenazó de muerte, me dijo que me iba a matar si yo le avisaba a mi hijo, así estuvo todo el tiempo amenazándome y no le podía avisar, yo no sabía cómo avisarles a ellos lo que él le había hecho a mi nena, por miedo, él me dijo que me iba a desfigurar la cara, que me iba a dejar ciega del otro ojo, así que tengo mucho miedo. Después la nena a veces iba y él la llamaba queriéndola meter a la pieza, entonces yo lo corría, las corría a las nenas para que no vayan, porque no sabía cómo protegerlas a ellas para que para que él no las vuelva a tocar".

Pudo contar luego que, en otra oportunidad, entró a la habitación de su marido y observó que "estaban viendo una película, para mí era una película fea y yo le decía porqué le hacía mirar esas películas a las nenas", refiriendo que era una película con contenido sexual.

Lejos de debilitar la declaración de N. R., el testimonio aportado por la Sra. M. complementa los dichos de aquella y aporta a su credibilidad, recordando la víctima que su abuela le dijo en una oportunidad "que cuando me pasara de nuevo tenía que gritar".

A estas alturas de mi examen, se impone por su precisión, repasar lo afirmado por la Dra. Moreno en su

voto: “La fortaleza y la entereza de las niñas, atravesando una fuerte crisis personal en la que confluyen la rabia, deseos de venganza, fuertes sentimientos de culpa, ante los terribles y espantosos abusos que sufrieron, declararon ante este tribunal diciendo su verdad, relatos estos que impresionan en un todo creíbles”.

“Mucho se insistió por parte de la defensa en la precisión de fechas, de tiempos en que se efectuaron las denuncias o del porqué las mismas fueron todas juntas, quizás como para provocar en el tribunal el ánimo de algún complot de las niñas hacia su abuelo”.

“Lejos de ello, las niñas hablaron y cuando pudieron hacerlo relataron la triste infancia que atravesaron, y a pesar del embate defensista, dieron precisos detalles de los lugares, situaciones y horarios aprovechados por el imputado para abusarlas, lo cual, desde ya, contribuye a fortalecer la coherencia interna y externa que reviste el relato de las jóvenes, por cuanto la falta de precisión en algún detalle temporal es intrascendente para desvirtuar la gravedad de los hechos abusivos que sufrieron vividos, lo que muestra que sus relatos son espontáneos, sinceros y que impresiona como creíble, no fabulatorio ni co-construido, tal como también lo expuso la Licenciada L. C., quien efectuó el psicodiagnóstico a las niñas y explicara sus conclusiones en audiencia”.

“Y aún cuando pudiera sostenerse una falta de precisión en alguna fecha, años, tiempo, lo cierto que ello se explica la situación traumática que les tocó y toca vivir a las jóvenes, todo ocurría cuando ellas tenían una muy corta edad, lo que dificulta retener con detalles hechos tan traumáticos, lo que las coloca en una situación de mucha más vulnerabilidad”.

No advirtiendo ninguna incorrección en el examen del testimonio – en específico de N. R.- en cuanto a su coherencia interna y externa respectivamente, cuestión que se extiende al análisis del resto de las víctimas, como bien han juzgado las juezas y el juez del Tribunal

de Juicio, la protesta ambicionada sobre esta cuestión no ha de tener recibo de mi parte.

III- Por último y en relación al agravio anunciado – más arriba- como c), la defensa eleva algunas protestas en relación al modo en que fueron llevados a cabo los psicodiágnosticos a las víctimas de los abusos sexuales denunciados.

Indican "que en los informes de N. y A. R. existen puntos de conexión en sus rasgos personales como en las alteraciones temperamentales que tienen por origen vivencias de violencia intrafamliar…" y afirman que ambos informes "extrañamente parecen complementarse.

Si lo que se ha verificado es un caso de abuso endogámico e incestuoso, donde el abusador repite las agresiones sexuales de modo similar a todas sus víctimas, iniciando un proceso de engaño hacia aquellas, aprovechándose de su inmadurez, para luego convencerlas de mantener el secreto so riesgo que alguna persona de su confianza y cariño pudiera sufrir un grave mal futuro y de asegurase asimismo que la otra persona adulta que convive con él no dé ninguna señal de alarma, amenazándola de sufrir un grave perjuicio físico, cómo extrañarse que las alteraciones temperamentales de las jóvenes abusadas tengan puntos de contacto.

La experta forense realizó su trabajo sobre tres jóvenes abusadas por un único agresor, que llevó a cabo sus despreciables ataques sexuales hacia las niñas en el domicilio familiar, sometiéndolas a tormentos que se prolongaron por años; lo que la defensa expone como una debilidad, se revela como una inobjetable tarea llevada a cabo por la psicóloga que extrajo conclusiones a nivel individual sobre cada joven que examinó, refiriendo a ciertas similitudes en cuanto a indicadores traumáticos que observó en dos de las agredidas "en el estilo de relación interpersonal que mantienen con quienes la rodean".

Las entrevistas fueron llevadas a cabo en forma individual y no en “forma conjunta” como se pretende exponer, y las conclusiones exponen en cada caso las afectaciones psicológicas que en cada víctima se produjeron a consecuencia de los abusos sufridos, sin perjuicio de referencias genéricas que se hicieran a lo manifestado por otro individuo de la familia.

Asimismo, no se ha expresado en concreto, porque se sostiene que el testimonio de M. R. podría haber sido co-construido o influenciado de algún modo; la mera disconformidad con sus declaraciones, que claramente perjudican al imputado, no son suficientes para restarle peso probatorio a una declaración que se llevó a cabo siguiendo estrictamente los protocolos en la materia y acorde nuestra normativa procesal.

Por lo expresado, el agravio deducido en relación a las cuestiones consideradas no prosperará.

IV- A modo de cierre del examen de la sentencia dictada oportunamente y que por vía recursiva ha llegado a la Cámara Penal que integro, juzgo que las protestas intentadas son incapaces de conmover la resolución atacada.

Las Dras. Moreno y Tolomei, junto al Dr. Castro han producido una pieza de calidad y solidez suficiente para resistir todo intento de deslucirla, y partiendo de los testimonios brindados por la víctima, han analizado con suficiencia la coherencia interna de las deposiciones brindadas y la han conglobado correctamente con el resto del acervo probatorio (coherencia externa).

El veredicto, como pieza conjunta de la deliberación de las magistradas y magistrado interviniente, es demostrativo de lo que afirmo.

Allí se dijo, partiendo de la hipótesis del caso fiscal y en especial de los relatos de las víctimas que: “Las tres fueron totalmente coincidentes también en que por un lado, mientras realizaba estas conductas, les decía que cada una de ellas era “su nietita linda” o que eran hermosas o que eran sus preferidas – mecanismo de

seducción- y por otro, que después de hacerlo, las amenazaba con producirles distintos males si contaban algo de lo que ocurría".

"Lo dicho por tres personas distintas que dieron cuenta sobre el comportamiento del imputado, sus propias nietas, que lo visitaban –en el caso de M. y N. durante un período- o quedaban a su cuidado mientras los padres trabajaban –en el caso de N. y A.-, acreditan sin ninguna duda que A. R. las utilizaba –las cosificaba-, sin importarle en absoluto el daño que les provocaba, con el único propósito de satisfacer sus propios deseos sexuales".

Afirmaron más adelante: "Insistimos, las tres nietas fueron contestes al sostener que el abuelo A. R. las manoseaba en sus partes íntimas en cada ocasión en que podía encontrarlas solas. Pero si A. expresó que a ella solamente la había tocado por encima de la ropa, M. contó que la intensidad de los ataques sexuales iban en aumento y N. que fue penetrada por vía anal".

Notaron la intervención de la psicológa forense: "Por otro lado, la Licenciada C. descartó que en el caso de N., A. y M. existieran patologías fabulatorias y que alguna de ellas pudiera confundir realidad con fantasía, y que sus relatos además resultaban creíbles desde el punto de vista de su estructura interna y externa. Contrariamente a lo que la Sra. Defensora expusiera -más allá de algunas imprecisiones lógicas atento al tiempo transcurrido- o de algunos olvidos sobre el mes preciso en que se realizaron las denuncias, las diferencias en las manifestaciones de los testigos solo refuerzan (a ojos de este Tribunal) su credibilidad, pues son insustanciales en relación al núcleo de los hechos atribuidos y verifican que no se trata de un relato artificialmente armado".

Finalmente indicaron: "Desde el punto de vista de la coherencia externa, el análisis de los testimonios de

las víctimas entre sí, de P. A., de las precisiones en cuanto a los lugares, el acceso al techo, las construcciones, la distribución de las dependencias de la vivienda de los abuelos que fueran ilustrados por informe fotográfico 38 de fs. 17 a 38 del Legajo de prueba fiscal; de las secuelas que refirieran N., A. y P. A. respecto a su hija M., en cuanto resultan compatibles con los hechos narrados; las circunstancias de la develación así como la inexistencia de elementos que sostengan una motivación distinta que la explicada por las víctimas en la incriminación de quien es su propio abuelo y, por sobre todo, la declaración de E. N. M. –quien además resultó ser testigo directo de uno de los hechos-, constatan también este aspecto en punto a la acreditación del extremo –coherencia externa-, respecto a los dichos de cada una de las jóvenes. Se verifican así circunstancias de tiempo, modo y lugar en un todo conteste con las demás probanzas presentadas en el debate.”

La transcripción que traigo, contiene las razones medulares de la decisión del Tribunal, en cuanto la autoría responsable del imputado respecto de los hechos por los cuales fuera acusado, y sirve – a más de los argumentos dados más arriba- como respuesta a las observaciones que se hicieran en el recurso que toca atender.

Es por todo lo expuesto, que la sentencia agredida ha de ser confirmada, y esa es mi propuesta al pleno.

V.- En materia Costas y honorarios, propongo al cuerpo imponer las costas al imputado (art. 241 del C.P.P.) y regular los honorarios profesionales del Dr. F. G. y G. A., en forma conjunta y proporcional, en la cantidad de TREINTA (30) JUS, conforme a las labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, *6 bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-4, antes decreto ley 2200).

Así lo voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

Corresponde resolver el recurso del imputado A. R. contra la condena de ocho (8) años de prisión impuesta en la sentencia registrada bajo el N° 719/2022. En la misma fue considerado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado - dos hechos en concurso real entre sí -, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado (art. 45, 55, 55 a contrario sensu, 119, primer, tercer párrafo y cuarto párrafo inc. b del Código Penal Argentino).

Ingresaré a los fundamentos de mi voto, haciendo referencia a los agravios en la medida en que sea necesario para ayudar a la mejor interpretación de este voto.

1. De la arbitraria valoración de la prueba.

1.1 Se quejó la defensa que se ha condenado a su cliente por un delito de abuso sexual con acceso carnal, cuando no ha existido prueba objetiva que hiciera constar la existencia de signos físicos que acrediten dicho tipo penal.

1.2 Luego de controlar los votos de las juezas y el juez que integraron el Tribunal de juzgamiento, considero que la labor evaluativa del plexo probatorio lejos está de poder ser considerado arbitraria, como aseguró la impugnante.

La jueza Maria Tolomei dijo que las manifestaciones de N. R., referidas al acceso carnal, constituyen prueba suficiente para su acreditación; la jueza Mirta del Valle Moreno dijo que el fenómeno de sobreadaptación de N. fue que tuvo que acomodarse para sobrellevar los aberrantes abusos sexuales de los que era víctima, y luego poder decirlo, sin dejar de considerar la falta de interés en perjudicar a su agresor. En el mismo sentido lo analizó el juez Gustavo Castro, al ponderar los detalles de la declaración de la joven, apuntalándola con la pericia de

la Licenciada L. C., coincidiendo con sus colegas en que la declaración de víctima fue absolutamente creíble, sin encontrar circunstancia alguna que permita dudar que los hechos no ocurrieron de la manera en que lo relatara.

Las consideraciones de la judicatura se fundan en el principio de libertad probatoria, específicamente consagrado en nuestra ley procesal, postulado básico del sistema adversarial de corte acusatorio de nuestro rito.

Se debe considerar también que la develación de N. R. se produjo muchos años después de acaecidos los hechos padecido por la joven, lo que lleva a reconocer y coincidir en la *irrelevancia* de una constatación ginecológica tan extemporánea, como la que reclama quien recurre.

Así lo dijo con suma prudencia y acierto la jueza Moreno, cuando dijo que si bien la pericia médica es necesaria para acreditar una violación, "…no es el único medio de prueba para tener(la) por acreditada, (….) máxime cuando la violación fue de antigua data".

A no confundirse, no se otorga licencia en la exigibilidad de la acreditación de este extremo de una teoría del caso que incluya una base normativa referente a abuso sexual con acceso carnal. No. Lo que se acompaña, en casos particulares como en el presente, es que no sea determinante dicho tipo de evidencia para la constatación del abuso.

Más aun en estos casos, lo que no se ha de dejar de exigir, es la máxima diligencia en el testeo de credibilidad del testimonio de la víctima, puesto que solo superada dicha labor, podrá dársele crédito a sus afirmaciones, lo que nos lleva al siguiente agravio.

1.3 Ante este Cuerpo revisor, quien peticiona indicó contradicciones en ciertos testimonios, que menoscabarían la credibilidad de los relatos.

De la victima N. R., atacó tanto su coherencia interna como la externa, y de esto, la comparó con los testimonios de A. R. y de E. N. M., esposa del encartado. También comparó el relato de la menor con las demás

pruebas que refieren al informe planimétrico y fotográfico, de donde surgiría que existen seis departamentos, y no cuatro como lo refirió la víctima.

De otra parte ha cuestionado que uno de los lugares en donde sucedieran los abusos haya sido el techo de uno de esos departamentos, donde hay un tanque de agua. De esto último, dijo la impugnante que según las fotos del informe fotográfico, tiene una pared de unos 80 cms que está construida con cuatro hileras de ladrillos, entendiendo que difícilmente puede tenerse un tabique de este tamaño que sirva como verdadero lugar de ocultamiento. Concluyó que no es posible creer que su cliente haya podido tomar los riesgos de subir al techo, de saltar una parte del pasillo con una niña a upa, para tomar de alguna manera un espacio de ocultamiento que, por las escasas dimensiones, lo haría correr el riesgo de que terceras personas lo pudieran ver.

Así también, dijo que ha existido cierta imprecisión en la versión de las víctimas, que indicaban la palabra "abuso" en varias situaciones o circunstancias, no dando una precisión cuando se trataban "abusos simples" o de "abuso con penetración". Dicha imprecisión, dijo la defensora, repercutió en la sentencia de los jueces.

Por otro lado, cuestionó lo que las victimas detallaron en sus relatos respecto a qué momento se producían estos abusos.

1.4 Sabido es que la característica en delitos sexuales es la existencia mínima o nula de elementos probatorios, más allá del relato de las víctimas. Esto exige la máxima de las prudencias al momento de valorar el material producido, a propósito de la versión de una persona presuntamente damnificada por este tipo de delitos.

Ha sido la intención de la defensa desacreditar a las víctimas, y descreer de sus testimonios; mas como destacara cada uno de los magistrados, las versiones de

las víctimas han sido claras, tanto al individualizar al autor de los abusos, como al detallar las circunstancias en que los mismos ocurrieron.

Tras el control de los votos, controlé también los testimonios de las jóvenes y, a diferencia de lo que afirma quien impugna, he de coincidir con los jueces de grado en sus apreciaciones en el sentido de darle absoluta credibilidad.

Como enseña Gonzalo Rúa en su obra "Examen Directo De Testigos" (Ediciones Didot, 1ª edición, 2015, página 114), "…*la acreditación es siempre flexible y depende de cada testigo y de las proposiciones fácticas que pretendamos incorporar con él. A mayor relevancia del testimonio, mayor será la necesidad de acreditarlo.*"

Lo trascendente de cada una de las versiones de las hoy jóvenes, es la coincidencia de los elementos del tipo predicativos de los eventos padecidos, pese a pretender ser tenidos como contradictorias, y pese también que el imputado en el proceso, tras negar su autoría, no diera su versión alternativa ni posible, que posibilite al A Quo reanalizar el caso desde su perspectiva. A lo sumo, y ante este Ad Quem, solo invocó un supuesto complot, de toda su familia, y en su contra.

Las referencias concretas a situaciones abusivas, fueron confirmadas por las tres víctimas, notándose variables coincidentes de modo, de lugares.

Específicamente no se advierte ambigüedad en los lapsos temporales de los que se queja la defensa.

Los abusos cometidos contra las niñas, se circunscribieron a tramos que fueron especificados en la acusación, y probados ante los jueces[1].

---

[1] Incluso la jueza María Tolomei, advirtió que la evidencia producida dio cuenta "…que los hechos (…) resultaron a mi juicio más extendidos en el tiempo y abarcaron otras conductas graves, también sexualmente abusivas, que exceden la plataforma fáctica presentada por la fiscalía." [2] Así lo dijo en la audiencia ante ésta Cámara en lo Penal "…cuando ellas iban al colegio yo les hacía el almuerzo porque mi señora estaba trabajando también…(minuto 37:02 del soporte que contiene la audiencia).

Es más, el mismo imputado ante este Tribunal, al tiempo de prestar descargo, luego de sostener que no realizó ninguna de las conductas delictivas enrostradas, contradiciendo incluso la queja de su defensa, ha reconocido que personalmente se ha encargado de hacer el almuerzo a sus nietas, porque su esposa también trabajaba[2].

Con ello estimo que las posibles inexactitudes que se detallaron en el recurso, referente al cómo, al cuándo y al donde de los hechos, tiene que ver sin dudas a la corta edad de las victimas al momento del delito, y la frecuencia de esos abusos.

Como ya he sostenido en casos similares al presente, lo sospechoso de mendacidad sería que esas víctimas especifiquen fechas y horarios concretos, cuando por sentido común, a esa edad, y sufriendo ese tipo de padecimientos, no sería lógico que se retenga ese tipo de información.

En cuanto al uso por parte de las víctimas de palabras como "abusos", "tocamientos", que observaran los impugnantes, asignándoles el carácter de técnicas (me remito al audio del alegato final por parte de la misma letrada), hoy en día son conceptos coloquiales, comunes en la sociedad y por supuesto no exclusivos –en el caso en que se ha planteado- de los profesionales de la psicología.

Creo que los magistrados han hecho un puntilloso análisis de cada evidencia devenida en prueba en el debate, haciendo posteriormente un cotejo del conjunto, con lo cual tuvieron por acreditados cada uno de los presupuestos fácticos de la teoría del caso acusatoria, y los extremos cuestionados en el recurso no pueden jaquear la fuerza convictiva de la prueba directa producida en el juicio.

La sentencia posee las suficientes explicaciones para justificar el estado de certeza arribado; estadio

de conocimiento indispensable para confirmar una declaración de autoría responsable pasible de reproche.

1.5 En cuanto al cuestionamiento de los psicodiagnósticos efectuados a las víctimas, tampoco ha de prosperar.

La defensa dijo que dichas experticias se hicieron en forma conjunta, y no en forma personal; que ha existido una especie de interrelación por parte de las victimas entre sí, e incluso que tuvo cierto carácter de influencia en oportunidad de producirse el testimonio de cámara Gesell de la menor M. R.

1.6 No se advierte ninguna de estas circunstancias, ni en los votos ni en la prueba misma que tiene que ver con las declaraciones de las jóvenes, y con el dictamen pericial.

En función de ello, no solo se revisó el fallo, sino que se controló la audiencia del día 3 de marzo de 2022, en donde la licenciada L. C. ha prestado testimonio en forma virtual. Tras reconocer los informes agregados en las páginas 41, 42 y 43/44 del legajo de prueba fiscal, la profesional explicó su labor pericial y justificó sus conclusiones.

No se puede soslayar que la licenciada Carrizo dio cuenta de una labor individual de cada una de las víctimas. En sus conclusiones se incluyó indicadores de trauma y conflicto compatibles con el relato de las jóvenes.

Así tampoco se reconoce como M. R. haya podido dar su testimonio, influenciada de alguna manera, no encontrando el punto de inflexión que motiva el agravio en dicho sentido por parte de la recurrente.

En realidad, tras el análisis de todo el fallo, se colige que los jueces han sometido la versión de las víctimas a un examen objetivo y completo, por lo que los agravios sostenidos ante esta Cámara, parece más una disconformidad ante la decisión del A Quo, que una seria impugnación contra la sentencia de condena.

En esta provincia del Chubut, una sentencia condenatoria que merezca ser ratificada por un Cuerpo revisor, debe justificar la culpabilidad del acusado, en pruebas legítimas que la acrediten *indudablemente (art.7 del CPP)*.

Nuestra ley atribuye a la Alzada "…el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, salvo el control de constitucionalidad", y es ahí en donde me parece, la defensa no ha dado suficientes fundamentos.

Tengo para mí que la teoría del caso de la acusadora publica ha sido comprobada en la instancia oportuna que nos ha tocado revisar, y los decisores, en este caso un tribunal profesional, han dado plausibles razones para fundar su decisión.

Con lo dicho, creo que el razonamiento que siguieron los jueces ha sido acertado, efectuaron una correcta valoración de la prueba y tras el análisis conglobado de toda ella, justificaron la resolución tomada, por lo que he de votar por no hacer lugar al recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes.

2. En orden a las costas y honorarios a regular, hago propia la propuesta efectuada por el vocal que me precede en el orden de votos.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- El 15 de marzo de 2022, a través de la sentencia registrada bajo el número 719, se condenó a A. R., a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrárselo autor material y responsable de la comisión de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado - dos hechos en concurso real entre sí -, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado (art. 45, 55, 55 a contrario sensu, 119, primer, tercer

párrafo y cuarto párrafo inc. b del Código Penal Argentino) en perjuicio de M.A.R., A. A. R. y N.E.R; en relación a los hechos acontecidos en la ciudad de Trelew entre los años 2016 a 2018, 2007 a 2012 y 2006 a 2010 respectivamente.

2.- Contra dicho fallo, los abogados defensores del nombrado, G. A. y F. G., instan impugnación ordinaria con el objeto de que se revoque la sentencia, fundado ello en su presunta arbitrariedad.

Bajo esa consigna, se enumeran una serie de agravios los que pueden agruparse en los siguientes ítems principales: la deficiente valoración probatoria, dentro de lo que se destaca la ausencia de prueba objetiva que acrediten el acceso carnal, la inexistencia de coherencia interna y externa en el relato de la niña N. y el mérito que les merecen los informes psicodiagnósticos.

3.- Escrutada la sentencia en crisis, desde ya adelanto que no serán de recibo los agravios esgrimidos por los defensores de R., toda vez que la determinación de la materialidad de los abusos y la atribución de responsabilidad sobre el imputado, han sido el fruto de una correcta valoración de toda la prueba rendida en conjunto.

Respecto al primero de los agravios, la ausencia de prueba objetiva que *"haga constar la existencia de signos físicos que acrediten la calificación abuso sexual con acceso carnal respecto a N. R."*, es necesario puntualizar algunas cuestiones.

En efecto, es preciso dejar establecido que el sistema de la sana crítica racional, adoptado por el procedimiento penal chubutense (a estar al art. 25, CPP), tiene como una de sus notas esenciales el principio de la libertad probatoria; ello implica, en principio, la tolerancia de cualquier vía para alcanzar la convicción sobre los hechos de importancia para verificar la existencia material del injusto y la autoría responsable del intimado (tal como dispone el art. 165 del ritual);

lo que es lo mismo, la "*…ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transformen la decisión o el dictamen en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho"* (Maier, Julio; Derecho Procesal PenalI.Fundamentos; Del Puerto, pág. 870).

Pero, ello no es equivalente a la carencia absoluta de reglas. La crítica racional exige la fundamentación o motivación de la decisión, la expresión de los motivos por los cuales se decide de un modo u otro.

La sana crítica, como exigencia externa, impone la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para decidir y su valoración crítica; como exigencia interna, se impone que aquella valoración sea *racional* (respetando las leyes del pensamiento y de la experiencia) y *completa*, en el sentido que la decisión se baste a sí misma, como explicación plausible de las conclusiones del tribunal.

4.- Retornando al análisis de la pieza recurrida, ninguna duda cabe que los jueces de la sentencia han cumplido acabadamente con tales requisitos.

Han explicado sobradamente las razones por las cuales no consideraron necesario la producción de prueba sobre las improntas que pudieran haber quedado en el cuerpo de N., por ser suficiente para acreditar el acceso su declaración, sometida que fue al análisis de su coherencia interna y externa, como se verá luego.

Comparto con los jueces de la sentencia que "*es irrelevante la circunstancia de que no se haya producido pericia medica o ginecológica pues entiendo que las manifestaciones de N. R., referidas al acceso carnal, constituyen prueba suficiente para su acreditación* (del voto de la jueza Tolomei, hoja 33 del fallo), que "*…aun cuando la pericia médica resulta ser un medio probatorio importante, no menos cierto es que no es el único medio*

de prueba para tener por acreditada la violación, no es, por tanto determinante a tales fines…" (Moreno, en la página 50) y "*…en la importancia del examen pericial a los fines de acreditar la posible existencia de lesiones… sin embargo entendemos que frente a las circunstancias especiales del presente caso, existen otro medios de prueba a los cuales podemos recurrir…"* (del voto del juez Castro, en la hoja 66).

5.- Luego de dar dichas explicaciones, se avocaron a fundamentar la relevancia, a pesar de la inexistencia de evidencia médica, de los otros medios probatorios, en particular, la coherencia de los testimonios de las niñas víctimas, adelantando desde ya que lo realizaron con aplomo y acierto.

5.- 1.- En efecto, a partir de la página 24 del fallo, la jueza María Tolomei, en sendos capítulos, se encargó de motivar holgadamente la coherencia interna y externa las declaraciones de las víctimas.

Sobre la primera, recurrió a la opinión experta de la Psicóloga Forense, Licenciada L. C., quien dio cuenta que A., N. y M. R., "*cada una de ellas, sabe diferenciar realidad de fantasía, entiende la diferencia entre la verdad y la mentira… no posee alteraciones de la percepción, ni se detectan trastornos psicopatológicos que puedan afectar a su testimonio…*".

De la lectura de los informes periciales llevados a cabo por la profesional (que lucen a fojas 41, 42 y 43 del legajo), los que han sido debidamente introducidos al debate a través del testimonio de aquella, surgen diáfanas las conclusiones anotadas, las que brindan coherencia a los dichos de las niñas.

Además, conforme el análisis de credibilidad del relato (informe agregado en la hoja 49 del cuaderno de prueba), se desprende que la joven M. "*ofrece un relato sobre situaciones vivenciadas, con detalles específicos sobre el entorno… no se detecta influencia externa o co-construcción. Los incidentes fundamentales permanecen inalterables, así como el rol o actividad que desarrollo*

la menor, las personas que participaron, los sitios de los hechos…", en resumen, *"…el contenido del relato ofrecido por M.A. reúne criterios de realidad suficientes para una orientación valorativa final: creíble (11 o más)"*, todo lo que, tal como acertadamente concluye la magistrado, coadyuva a otorgar credibilidad a u testimonio.

5.- 2.- Apeló la sentenciante a cuyo voto recurro, a otros indicadores de verosimilitud de los relatos, útiles por cierto para ello: a) las múltiples alusiones sobre las emociones que despertaban en ellas los hechos a los que las sometía su abuelo, notables verificadores, a mi criterio, de un discurso sobre vivencias al menos posibles; b) la falta de contradicciones en los relatos de las víctimas, relativizando en forma atinada (ver página 26) las presuntas confusiones de A. en cuanto a las fechas de la develación; c) la persistencia en los relatos, lo que surge sin dudas del hecho que *"…tanto N. como A. se presentaron a declarar en el curso del juicio oral y público, desarrollado en el mes de febrero y marzo de 2022, es decir, a más de tres años de haber puesto en conocimiento de los hechos vividos ante sus tíos, Sebastián A. R. y de P. A. –diciembre de 2018- y de haberse efectuado las denuncias –enero de 2019-. A pesar de todo este tiempo, en sus declaraciones sostuvieron la ocurrencia de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que manifestaran desde un principio. En igual sentido, la persistencia en los relatos de las tres nietas de A. R., también surgió en el juicio a través del testimonio de P. A. y de E. N. M.*

5.- 3.- Respecto a la coherencia externa, la Jueza Tolomei acude a diversos aspectos que, a mi criterio, son fundamentales para determinar la correspondencia de los relatos de las niñas con la realidad de lo sufrido: en primer lugar, la coincidencia en no solo señalar a su abuelo paterno como autos de los hechos, sino también,

la coincidencia en las explicaciones de N. y A. sobre que los tocamientos comenzaron en un contexto lúdico, que almorzaban en casa de sus abuelos y las alusiones de la primera y M. a las maniobras de seducción de su abuelo.

Además, relevó la jueza como dato de trascendencia, la corroboración de los relatos a través del testimonio de E. N. M., esposa del incuso, quien dio cuenta de un episodio (lo que se puede constatar de lo registrado en audiencia del 25 de febrero), observado por ella, en el que el imputado besaba a N. en la boca sobre la cama matrimonial, dato que no es menor en clave de verosimilitud por lo denunciados por las niñas.

De otra parte, amén de considerar como dato de corroboración al testimonio de P. A., madre de M. A., quien dio cuenta de los dichos de su sobrina y su hija, coincidentes en lo sustancial con sus propios relatos escuchados por los jueces, la magistrado recurrió a la acreditación de las circunstancias de lugar ventiladas por las niñas las que se corroboran con las fotografías e informe planimétrico exhibidos en el debate, que permitieron ilustrar sobre la existencia de los muebles, la escalera que conduce al techo de la vivienda y los detalles de la construcción de la esquina donde se sucedieron los accesos.

6.- A su turno, la jueza Mirta del Valle Moreno, por distinto método, motivó adecuadamente la existencia material de los abusos y la atribución de culpabilidad sobre el prevenido R.

En efecto, tuvo ello por acreditado a partir de la develación y testimonios que efectuaran las niñas en contexto de Cámara de Gessel, descartando adecuadamente las postulaciones de la defensa en punto a la falta de precisiones, en estos términos: "…*las niñas hablaron y cuando pudieron hacerlo relataron la triste infancia que atravesaron y… dieron precisos detalles de los lugares, situaciones y horarios aprovechados por el imputado para abusarlas, lo cual, desde ya, contribuye a fortalecer la*

coherencia interna y externa que reviste el relato de las jóvenes, por cuanto la falta de precisión en algún detalle temporal es intrascendente para desvirtuar la gravedad de los hechos abusivos que sufrieron vividos, lo que muestra que sus relatos son espontáneos, sinceros y que impresiona como creíble, no fabulatorio ni coconstruído, tal como también lo expuesto la Lic. L. C., quien efectuó el psicodiagnóstico a las niñas y explicara sus conclusiones en la audiencia".

6.- 1.- A modo de determinar sus coherencias internas, ha dicho: *"…N., A. y M. pudieron relatar en primera persona, los abusos a los que eran sometidas. Y estas conductas abusivas no se limitaron a actos aislados, incluyeron contacto físico genital, anal y bucal, supuso una utilización de las menores como objeto de estimulación sexual del agresor. Y estos relatos, que forman parte del plexo probatorio de cargo se relaciona con los restantes medios probatorios que, unidos, me lleva a la razonable conclusión de que existe tanto la materialidad de los hechos denunciados como la autoría de los abusos sexuales ocurridos a muy temprana edad de las niñas por parte de su abuelo paterno A. R.*

El testimonio que hemos escuchado de las tres niñas en estas audiencias me impresiona absolutamente creíble. Y el relato es creíble cuando es: claro y coherente de lo ocurrido, sin contradicciones fundamentales, con un lenguaje adecuado a su edad, carente de motivaciones secundarias para mentir o fabular, consistente con la información adicional que se tiene del caso. Ninguna de las jóvenes tiene razón ni motivo alguno para inventar o para querer perjudicar a su abuelo paterno."

6.- 2.- En punto a la coherencia externa, la ha motivado a partir de la remisión a los dichos de P. A., quien diera cuenta de las circunstancias en que tomo conocimiento de los abusos y de E. N. M., quien relató

el episodio que nos contó N. en la habitación matrimonial cuando fue abusada (el que trascribe).

Por otra parte, acude a la opinión experta de la psicóloga forense para dotar de credibilidad a los dichos de las niñas, en un todo de acuerdo con la votante en primer término, para concluir que *"…Concuerdo, en este punto, con la psicóloga forense. Y no advierto –reitero- la existencia de motivos racionales que me permitan presumir que las jóvenes han mentido. Es difícil imaginar que tanto N., A. o M. hayan armado y pergeñado una historia para perjudicar a su abuelo."*

7.- A su turno, el juez Castro, motiva la coherencia interna de los relatos de las jóvenes, a partir de la página 62 de la sentencia, desde la persistencia de sus relatos, el relato de las similares circunstancias de tiempo, lugar y modo, en concreto, la sindicación del mismo autor, la ocurrencia de los abusos en el domicilio de aquel, aprovechando que estaban bajo su cuidado.

Al igual que sus colegas, asigna credibilidad a los dichos de las niñas por su correspondencia con versiones independientes de los hechos: la declaración conteste de P. A., la existencia de un testigo cuando se desarrolló uno de los hechos abusivos, E. M., y la evaluación psicológica efectuada por la Lic. C. que permitió aseverar que los relatos resultan absolutamente creíbles.

8.- De todo lo trascripto, entiendo que los jueces del caso han motivado la determinación de responsabilidad de manera acertada, valorando todos y cada uno de los elementos de prueba producidos, los que han sido escrutados respetando las reglas básicas del pensamiento y de la experiencia, resultando una decisión que se basta a sí misma, por contener la explicación plausible de las conclusiones del tribunal, tal como se dijo antes exige la *libre convicción.*

Ello es suficiente para la confirmación íntegra del fallo en crisis, pero, por respeto irrestricto al derecho que la sentencia de condena sea sometida al escrutinio

de un órgano revisor, se contestarán los cuestionamientos introducidos por el apelante respecto a la coherencia interna del relato de N. R.

En efecto, se ha puesto en duda su veracidad a partir de lo que la abogada A. tituló el "dónde"; tal como se extrae de la pieza criticada, numerosas han sido las referencias a los lugares, tanto dentro del domicilio como en los techos linderos por parte de la niña en su declaración, incluso detallando el mobiliario (cama cucheta y ropero), todo lo que fue detallado mediante el uso de las fotografías que se le exhibieron.

Concretamente, y sobre la pretendida duda que introduce la defensora acerca de la posibilidad de que los abusos cerca del tanque de agua pudieran ser vistos por terceros –de lo que no se ha acreditado que fuera óbice para el desarrollo del plan criminal por parte del autor-, ha sido descartado de plano por la misma joven al decir que *"había como un paredoncito que era como de tanque de agua y él me metía ahí y él abusaba de mí"*, por lo que el extremo ha sido descartado razonablemente.

Introduce la abogada la duda acerca del "cuándo", por no haber dicho la fecha de cese, ni tampoco cuando fue la última vez, todo lo que, atento los detalles brindados en su declaración, validada por el resto de la prueba, no puede tenerse como referencia útil para dudar de su credibilidad.

Por último, dedica la impugnante un párrafo para descalificar, por arbitraria, la valoración del tiempo en que sucedían los hechos, introduciendo presuntas contradicciones entre los dichos de N., A. y E. M.

No puede atenderse tal interpretación. Ha sido extremadamente clara la joven cuando dijo que A. llegaba del trabajo a las once de la mañana para almorzar y que ella a esa hora (o a las 10.30) iba a la casa de sus abuelos, *"de once a una tenía tiempo para prepararme para ir a la escuela para ingresar a la una…"*; que *"los*

abusos también ocurrían a las siete, seis de la tarde, ocho, mientras él estaba en su cama…”, por lo que no existe contradicción alguna que merezca atención.

9.- Por último, manifiesta la apelante su disconformidad con el contenido de los informes psicodiagnósticos, por haber sido efectuados “en forma conjunta”, mientras que deben ser de carácter personal, resultando contrarios al marco de objetividad.

No encuentro razón válida alguna para asumir la postulación de la defensa, a estar a los propios dichos de la licenciada C., en su declaración del día tres de marzo, en punto a que las entrevistas han sido en forma individual, más allá de las conclusiones respecto a sentimientos y secuelas en común, lo que no implica, ni remotamente, déficit alguno en las técnicas suministradas.

Reitero, no existe dato alguno que permita presumir que las entrevistas no fueron de manera personal, amén de haber sido efectuadas el mismo día y en el mismo domicilio, exponiéndose, en forma personalizada, las afecciones psicológicas sufridas por cada una de las niñas en forma detallada (y posibles de ser contra examinadas en el debate).

10.- En conclusión, siendo los agravios denunciados contra la sentencia meras manifestaciones de la disconformidad de la parte y no atendibles cuestionamientos a la motivada decisión jurisdiccional, siendo como se dijo que los jueces han arribado a la atribución de responsabilidad sobre A. R. a través de una resolución racional y completa, fruto de la valoración correcta de toda la prueba rendida en el debate, lo que lleva indefectiblemente a tener por indudable la destrucción del estado de inocencia que gozaba el nombrado, es que debe confirmarse en un todo la sentencia venida a estudio.

A fuer de reiterativo, no se han traído a la instancia argumentos de peso para fulminar la corrección del fallo.

No es cierto que la ausencia de prueba médica invalide la determinación de responsabilidad, a estar a la profusa evidencia que, interpretada de manera conjunta, como se hizo, permite dar pábulo a la teoría fiscal; no han existido contradicciones de tal magnitud para dudar un ápice de la credibilidad de la niña N. si, lejos de interpretarla aisladamente y fuera de contexto, se la somete al contraste con las declaraciones de las otras niñas, la de la propia ex esposa del sindicado, la mamá de una de ellas y el aporte experto de la Lic. C., informes que de los cuales, a la sazón, no se puede predicar que hubieran sido elaborados en forma conjunta como se pretende.

En lo concerniente a la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a la propuesta del vocal que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Confirmar la sentencia nro. 719/22 de fecha 15 de marzo del corriente año, en lo que hace a la existencia material y la atribución de responsabilidad de A. R., por los hechos calificados como abuso sexual simple agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado –dos (2) hechos en concurso real entre sí-, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vinculo bajo la modalidad de delito continuado (arts. 45, 55, 55 *contrario sensu,* 119, primer, tercer párrafo y cuarto párrafo, inc. b y último párrafo del Código Penal), de conformidad con los fundamentos dados;

2); Imponer las costas al imputado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de los Dres. F. G. y G. A., en forma conjunta y proporcional en la cantidad de TREINTA (30)

JUS, conforme a las labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, *6 bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-4, antes decreto ley 2200);

3) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustado Defranco

César Marcelo Zaratiegui **Roberto Adrián Barrios**

Registrada con el Nro. 55/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara